

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 31 de agosto de 2026

Citar este número al responder: 0712-890692026

Señor
ALFONSO VALENCIA MONTAÑO
Asentamiento Brisas del Palmas
Barrio Mojica a la altura de la Calle 57 C con carrera 29
Coordenadas 76.4885887, 3.4099783
Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada del AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 22 de abril del 2026.

Se adjunta copia del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Dirección Ambiental Regional Suroccidente- CVC

Proyectó: Nohelia Franco Herrada
Archivase en: 0712-039-002-008-2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 31 de agosto de 2026

Citar este número al responder: 0712-890692026

Señora
LAURA QUEJADA MARTINEZ
Asentamiento Brisas del Palmas
Barrio Mojica a la altura de la Calle 57 C con carrera 29
Coordenadas 76.4885887, 3.4099783
Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada del AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 22 de abril del 2026.

Se adjunta copia del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

GISELLA ERAZO OCHOA

Judicante

Dirección Ambiental Regional Suroccidente- CVC

Proyectó: Nohelia Franco Herrera
Archivóse en: 0712-039-002.008-2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 31 de agosto de 2026

Citar este número al responder: 0712-890692026

Señor
LUIS ARMANDO MINA ANGULO
Asentamiento Brisas del Palmas
Barrio Mojica a la altura de la Calle 57 C con carrera 29
Coordenadas 76.4885387, 3.4099783
Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada del AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 22 de abril del 2026;

Se adjunta copia del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Dirección Ambiental Regional Suroccidente- CVC

Proyectó: Nohelia Franco Herrada
Archivado en: 0712-039-002.008-2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 31 de agosto de 2026

Citar este número al responder: 0712-890692026

Señora
ROSAS MARIA GARCES
Asentamiento Brisas del Palmas
Barrio Mojica a la altura de la Calle 57 C con carrera 29
Coordenadas 76.4885887, 3.4099783
Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada del AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 22 de abril del 2026.

Se adjunta copia del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Dirección Ambiental Regional Suroccidente- CVC

Proyectó: Nohelia Franco Herrada
Archivase en: 0712-039-002-008-2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 31 de agosto de 2026

Citar este número al responder: 0712-890692026

Señor
MANUEL CANDELARIO GAMBOA
Asentamiento Brisas del Palmas
Barrio Mojica a la altura de la Calle 57 C con carrera 29
Coordenadas 76.4885887, 3.4099783
Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada del AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 22 de abril del 2026.

Se adjunta copia del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Dirección Ambiental Regional Suroccidente- CVC

Proyectó: Nohelia Franco Herrada
Archivóse en: 0712-039-002-008-2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 31 de agosto de 2026

Citar este número al responder: 0712-890692026

Señora
JOHANNA RIASCOS
Asentamiento Brisas del Palmas
Barrio Mojica a la altura de la Calle 57 C con carrera 29
Coordenadas 76.4885887, 3.4099783
Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada del AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 22 de abril del 2026.

Se adjunta copia del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Dirección Ambiental Regional Suroccidente- CVC

Proyectó: Nohelia Franco Herrada
Archivado en: 0712-039-002-008-2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 31 de agosto de 2026

Citar este número al responder: 0712-890692026

Señor
JAISON BONILLA VALENCIA
Asentamiento Brisas del Palmas
Barrio Mojica a la altura de la Calle 57 C con carrera 29
Coordenadas 76.4885887, 3.4099783
Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada del AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 22 de abril del 2026.

Se adjunta copia del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Dirección Ambiental Regional Suroccidente- CVC

Proyectó: Nohelia Franco Herrada
Archivase en: 0712.039-002-008-2026

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y, demás normas concordantes, considerando:

FUNDAMENTOS DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO Y LAS CORPORACIONES

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la Constitución Política de Colombia y, las facultades del Estado y de las Corporaciones Autónomas, se establecen entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." (...)

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)

3. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Qu , las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades

Comprometidos con la vida



territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) (...);

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)."

Que, el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, las facultades de las autoridades como es el caso de la Policía Nacional, para que actúen a prevención, se encuentra reglada y fundamentada en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) define que son infracciones en materia ambiental:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que, en materia de medidas preventivas, se dispuso en la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 23

ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

PARÁGRAFO 2º. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 3º. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, previas las consideraciones normativas expuestas, se relacionan los siguientes,

i. ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO:

Que, para el caso particular, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente sancionatorio identificado con el número 0712-039-002-008, 2026, y radicado ARQ Sancionatorio No. 387792026 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de ALFONSO VALENCIA MONTAÑO, JAISÓN BONILLA VALENCIA, LUIS ARMANDO MINA ANGULO, MANUEL CANDELARIO GAMBOA, ROSA MARIA GARCES CAMPAZ, JOHANNA RIASCOS, LAURA QUEJADA MARTINEZ, todos identificados con las cédula de ciudadanía No. 10855457360, 1192918320, 1111778019, 11625091, 36935039, 25397404 y, 1030652240, respectivamente, por presunta infracción contra el recurso natural aire, de conformidad con el concepto técnico N° 0125-2026 del 18 de febrero de 2026 y, el informe de la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali-Grupo de Policía Ambiental y Recursos

Comprometidos con la vida

Naturales, contenido en el oficio MECALSECAR-GUBIM - 20.1, con radicado en CVC 208042026.

Que, en el concepto técnico de CVC y, el informe de Policía Nacional, se reporta una presunta infracción contra el recurso aire por presunta contaminación con la quema de carbón, al ser incautados en la comuna 15, sobre el asentamiento brisas de las palmas del barrio Mojica, en Santiago de Cali, en las coordenadas 3.4099783 - 76.4885887, a la altura de la calle 57C con carrera 29la incautación de 01 rastrillo metálico, 01 machete, 02 motosierras marca sthll ms 250 color blanco con sapote, 08 palas metálicas con cabo de madera, 14 bultos de carbón empacados y listo para su comercialización, todos los elementos fueron dejados a disposición de la autoridad ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, mediante acta única para el tráfico de flora y fauna silvestre No. 104512.

Que, del citado concepto técnico, se tienen como antecedente lo manifestado por los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Concepto técnico No. 0125-2026 por aprovechamiento ilícito de recursos naturales.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

La información aportada en la solicitud número 208042026.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Intendente Jefe DAVID FERNANDO RENDON VICTORIA Jefe Grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales, Policía Nacional Metropolitana Santiago De Cali, david.rendon@correo.policia.gov.co

6. OBJETIVO:

Atender la solicitud de concepto ambiental del radicado 208042026 del operativo realizado por la Policía Nacional el día 17 de febrero de 2026.

7. LOCALIZACIÓN:

Según reporte del Grupo de Policía Ambiental y los Recursos Naturales, el procedimiento fue realizado en la comuna 15, sobre el asentamiento Brisas de Las Palmas, Barrio Mojica a la altura de la calle 57C con carrera 29, Santiago de Cali.

Las coordenadas suministradas son: - 76.4885887, 3.4099783.

(...)

8. ANTECEDENTE(S):

No se conocen.

9. NORMATIVIDAD:

Los hechos anteriormente descritos, constituyen la violación de la siguiente normatividad ambiental:

Comprometidos con la vida



Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

- Artículo 195: Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.
- Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

- Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.
- Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: ()

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Resolución 753 de 2018 - lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal

Artículo 3. Definiciones...

- Carbón vegetal: los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirolisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros...
- Leña: Son pequeños trozos, también astillas o pellets, entre otros, de la madera en bruto o madera con corteza.

Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal...

- Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
- Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles fuera de la cobertura de bosque natural

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015...

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el libro 2, parte 2, capítulo 1 de la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el Salvoconducto Único de Movilización en Kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del Salvoconducto Único Nacional.

Artículo 9. Calidad del aire. El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemadas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemadas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemadas y emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Ley 2387 de 2024:

Artículo 5. Autoridades que poseen la facultad a prevención. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Artículo 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

El Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: "Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones número 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen"

Uso del suelo y ordenamiento territorial:

Desde el punto de vista del ordenamiento territorial, el desarrollo de cualquier actividad deberá ser compatible con el uso del suelo rural definido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Santiago de Cali aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 0373 de 2014.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En atención a la petición del asunto con radicación número 208042026 de los hechos presentados el día 17 de febrero del 2026 de acuerdo con la información suministrada, consistente en:

*... actividades de aprovechamiento (quema de producto forestal maderable o deshidratación de madera), se evidencian 08 pilas encendidas y 7 más en proceso de acomodación para ser encendidas, los ciudadanos realizaban diferentes acciones en cada uno de sus arrumes a fin de aprovechar el material forestal, en el lugar fueron sorprendidos a los señores ALONSO VALENCIA MONTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.085.545.360 del charco Nariño, realizando el corte de material forestal para ser apilado con una motosierra marca sthill ms 250, color blanco con sapote, JAISONBONILLA VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía

Comprometidos con la vida



no. 1192918320 de Cali, realizando el corte de material forestal para ser apilado con una motosierra marca sthill ms 250, color blanco con sapote, LUIS ARMANDO MINA ANGULO identificado con cedula de ciudadanía N°. 1111778019 de Buenaventura, quien se encontraba realizando acomodación de arrumes de madera para iniciar el proceso de quema, señor MANUEL CANDELARIO GAMBOA identificado con número de cedula 11625091 de choco bajo Baudó, realizando la supervisión de una de las pilas de deshidratación encendidas en el lugar y atizaje de la misma con un rastrillo metálico, la señora ROSA MARIA GARCES CAMPAZ identificada con cedula de ciudadanía 36935039 de francisco Pizarro salahonda, realizando el atizamiento de una pila de carbón con una pala, tenía a su alrededor 4 palas más para esta actividad, la señora JOHANNA RIASCOS identificada con cedula N° 25397404 del Tambo Cauca, quien se encontraba empacando el carbón en unas lonas tipo costal de color blanco, llevaba empacados 7 bultos de carbón vegetal y la señora LAURA QUEJADAMARTINEZ identificada con cedula N° 1030652240; quien se encontraba cosiendo los costales, que empacaba la ciudadana anteriormente nombrada, Las actividades antes descritas se desarrollan a campo abierto sobre la el cordón ecológico protector de la madre vieja del río cauca, con el fin de procesar carbón vegetal, sin ningún tipo de autorización de la autoridad ambiental,

En el desarrollo del procedimiento se realiza la incautación de 01 rastrillo metálico, 01 machete, 02 motosierras marca sthill ms 250 color blanco con sapote, 08 palas metálicas con cabo de madera, 14 bultos de carbón empacados y listo para su comercialización.

En el lugar por parte de las unidades policiales se pudo observar (08) arrumes de carbón vegetal encendido equivalente a 24 mt3 aproximadamente y 7 arrumes de madera dispuestos para el aprovechamiento (quema) equivalentes a 21 mt3 aproximadamente de madera especies varias, como también quedaron en el lugar un aproximado de 25 bultos de carbón empacados y un aproximado de 6 mt3 cúbicos de carbón en proceso de enfriamiento esparcido pendiente para empaque, no fue posible movilizar el producto forestal por ausencia de medios logísticos y por tratarse de macro elementos, aunado a la posible alteración de orden público o asonada por parte de la comunidad residente en el sector, quedando en el lugar para su control y verificación

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

Desde el punto de vista ambiental, se contempla lo siguiente:

CONDICIONES AMBIENTALES DEL SITIO DE LOS HECHOS

El punto donde se reporta que se realizó el procedimiento (la comuna 15, sobre el asentamiento Brisas de Las Palmas, Barrio Mojica a la altura de la calle 57C con carrera 29, Santiago de Cali) tiene las siguientes determinantes ambientales:

ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA - ACUERDO MUNICIPAL NO. 0373 DE 2014:

Artículo 76. Cinturones Ecológicos. Son áreas que tienen la función de conformar una barrera natural como límite del crecimiento urbano, amortiguar la gran densidad de construcción del sector, y aportar al cumplimiento de los objetivos de la Estructura Ecológica Municipal desde su importancia para la conectividad ecológica. El presente Acto reconoce los cinturones ecológicos constituidos por el Acuerdo 120 de 1987 y redefinidos en el Acuerdo 17 de 1993 y establece la normativa de cada cinturón teniendo además en cuenta lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo Municipal 230 del 2007:

1. Cinturón Ecológico Perimetral de Navarro: constituye una franja lineal de doscientos cincuenta (250) metros de ancho. A lo largo de todo el corredor, se deberá conservar una franja lineal continua de al menos cien (100) metros de ancho, destinada a la conservación de elementos ambientales, reforestación con especies nativas y conectividad ambiental. Dicha franja de conservación sólo se podrá intervenir cuando sea esencial construir una vía de acceso a la infraestructura autorizada sobre el corredor. En la zona del cinturón ecológico comprendida entre la Carrera 50 y el barrio Mojica, la franja de conservación deberá mantenerse sobre el antiguo cauce del río Meléndez tal como se delimita en el Mapa No 14 "Cinturones Ecológicos". Para el desarrollo de cruces viales sobre este antiguo cauce se deberá tener en cuenta lo establecido en el Artículo 162 "Condiciones para cruce de cauces" del presente Acto. La ciudadela educativa Isaias Duarte y el hospital Isaias Duarte Cancino serán las únicas construcciones permitidas en esta franja de conservación dado que su construcción fue previa a la adopción del presente Acto, sin embargo, cualquier ampliación deberá hacerse por fuera de la franja de conservación. En los otros ciento cincuenta (150) metros se podrán desarrollar terminales del sistema de transporte masivo, equipamientos colectivos, y proyectos de adecuación como espacio público efectivo siempre y cuando cumplan con las características establecidas para la adecuación de parques que se encuentran contenidas en el presente Acto, y respeten los elementos naturales como humedales y árboles con diámetro a la altura del pecho (DAP) iguales o superiores a ochenta (80 cm) centímetros, y cumplan con diseños aprobados por

Comprometidos con la vida

las Autoridades Ambientales competentes, sin descuidar su valor ambiental, ecológico y recreativo. En todo caso el área ocupada por dichas construcciones, incluyendo la Ciudadela Educativa Isaías Duarte Cancino y el Hospital Isaías Duarte Cancino, no podrá superar el veinte por ciento (20%) de cada predio, y por lo tanto del área total del cinturón ecológico, propendiendo por la agrupación de estos equipamientos, aprovechando el uso conjunto de infraestructura de servicios públicos y movilidad, con el fin de minimizar su impacto sobre el cinturón ecológico. En la zona de este cinturón ecológico que se ubica en área de expansión urbana, su norma se complementa con lo establecido en el Artículo 336 "Cinturón ecológico del área de expansión", del presente Acto.



Se concluye que la quema de carbón se encuentra dentro de los usos prohibidos del suelo donde se encontró desarrollando esta actividad.

EL PLAN DE MANEJO Y ORDENAMIENTO DE UNA CUENCA - POMCA

Desde el punto de vista del ordenamiento de la cuenca, la coordenada suministrada en el informe presentado por El Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales se encuentra en la siguiente clasificación según resolución 0100 No. 0520-1215 del 30 de diciembre de 2019. Por la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA de los Rio Lili Meléndez Cañaveralajejo:

- Categoría Ordenación: Conservación y Protección Ambiental
- Zona Uso Manejo Ambiental: Áreas de Protección
- SubZona Uso Manejo Ambiental: Áreas complementarias para la conservación
- Descripción Unidad Zonificación Ambiental: Cinturón Ecológico Perimetral de Navarro.



Al respecto el Artículo 2.2.3.1.5.6 Decreto 1076 establece "Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

TRAMITES AMBIENTALES

Para la producción de carbón vegetal con fines comerciales el productor deberá obtener previamente el permiso de aprovechamiento forestal o informar sobre la fuente de la leña o madera que se utilizó. Para este caso, los presuntos responsables no registra solicitud alguna en el sistema de gestión documental de la CVC.

IMPACTOS AMBIENTALES

Con la información suministrada y de manera general a continuación indica impactos ambientales potencialmente generadas con producción de carbón

En primer lugar, existen dos aspectos a considerar en la evaluación del impacto ambiental, el primero de ellos consistente en la obtención de la madera requerida para la producción del carbón vegetal y en segundo lugar la contaminación ejercida en la combustión de la madera.

Recurso Flora:

Para el desarrollo de la actividad (quema de carbón) hubo necesidad de realizar un aprovechamiento forestal, aprovechamiento que se desconoce su legalidad.

Recurso aire.

La quema de la madera con el fin de obtener carbón vegetal obedece a un proceso de combustión incompleta (pirolisis) se constituye en un generador de olores ofensivos y genera a su vez el humo de leña el cual contiene muchos contaminantes del aire nocivos tóxicos que incluye: benceno, formaldehído, acroleína e hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH, por sus siglas en inglés).

12. CONCLUSIONES:

Se concluye que los impactos ambientales asociados a la práctica realizada son los siguientes:

- Olores ofensivos
- Emisiones de carbono a la atmósfera hasta en un 6%
- Contaminantes transportados por el aire, como óxidos de nitrógeno, metano y compuestos orgánicos volátiles, hidrocarburos poliaromáticos, furanos y dioxinas, así como partículas orgánicas e inorgánicas.
- Disminución de la conectividad ecológica por la degradación ambiental

Estos contaminantes como es el caso de las dioxinas son cancerígenos y llegan afectar el sistema reproductivo y sistema inmunitario y hormonal según la Organización Mundial de la Salud.

(...)" Hasta aquí el concepto técnico.

Por su parte, en el informe de la Policía Nacional, se indicó lo siguiente:

"(...)

El día de hoy 17 de febrero del 2026 siendo las 10:10 horas, en operativo de control a la contaminación ambiental y la deforestación, por parte de personal adscrito al Grupo de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales de la Policía Metropolitana de Cali, con apoyo de personal del batallón de Policía militar No. 3 BAPOM3 e inteligencia batallón de seguridad civil N3 BASEC 3; fueron sorprendidos en flagrancia en la comuna 15, sobre el asentamiento brisas de las palmas del barrio Mojica, coordenadas 3.4099783 - 76.4885887 a la altura de la calle 57C con carrera 29, realizando actividades de aprovechamiento (quema de producto forestal maderable o deshidratación de madera), se evidencian 08 pilas encendidas y 7 más en proceso de acomodación para ser encendidas, los ciudadanos realizaban diferentes acciones en cada uno de sus arrumes a fin de aprovechar el material forestal, en el lugar fueron sorprendidos a los señores ALONSO VALENCIA MONTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.085.545.360 del charco Nariño, realizando el corte de material forestal para ser apilado con una motosierra marca sthill ms 250, color blanco con sapote, JAISÓN BONILLA VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía no. 1192918320 de Cali, realizando el corte de material forestal para ser apilado con una motosierra marca sthill ms 250, color blanco con sapote, LUIS ARMANDO MINA ANGULO identificado con cedula de ciudadanía N°. 1111778019 de Buenaventura, quien se encontraba realizando acomodación de arrumes de madera para iniciar el proceso de quema, señor MANUEL CANDELARIO GAMBOA identificado con número de cedula 11625091 de choco bajo Baudó, realizando la supervisión de una de las pilas de deshidratación encendidas en el lugar y atizaje de la misma con un rastrillo metálico, la señora ROSA MARIA GARCÉS CAMPAZ identificada con cedula de ciudadanía 36935039 de francisco Pizarro salahonda, realizando el atizamiento de una

pila de carbón con una pala, tenía a su alrededor 4 palas más para esta actividad, la señora JOHANNA RIASCOS identificada con cedula N° 25397404 del Tambo Cauca, quien se encontraba empacando el carbón en unas lonas tipo costal de color blanco, llevaba empacados 7 bultos de carbón vegetal y la señora LAURA QUEJADA MARTINEZ identificada con cedula N° 1030652240; quien se encontraba cosiendo los costales, que empacaba la ciudadana anteriormente nombrada, Las actividades antes descritas se desarrollan a campo abierto sobre la el cordón ecológico protector de la madre vieja del río cauca, con el fin de procesar carbón vegetal, sin ningún tipo de autorización de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma del Valle del Cauca (CVC), quien es la competente para emitir licencias ambientales, salvoconducto de movilización y/o aprovechamiento para el desarrollo de este tipo de actividades donde se relacionan recursos naturales renovables, del mismo modo se evidencia que en el lugar desarrollan otras actividades entre ellas empaque de carbón, atizaje y supervisión del producto forestal en proceso de deshidratación o quema del producto forestal maderable; con fundamento en lo anteriormente expuesto se procede con la captura por el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales Ley 599 del 2000 art 328, dando a conocer sus derechos como personas capturas según lo estipulado en el artículo 303 Ley 906 de 2004 (C.P.P.).

En el desarrollo del procedimiento se realiza la incautación de 01 rastrillo metálico, 01 machete, 02 motosierras marca sthills ms 250 color blanco con sapote, 08 palas metálicas con cabo de madera, 14 bultos de carbón empacados y listo para su comercialización, todos los elementos fueron dejados a disposición de su entidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, mediante acta única para el tráfico de flora y fauna silvestre No. 104512.

En el lugar por parte de las unidades policiales se pudo observar (08) arrumes de carbón vegetal encendido equivalente a 24 mt3 aproximadamente y 7 arrumes de madera dispuestos para el aprovechamiento (quema) equivalentes a 21 mt3 aproximadamente de madera especies varias, como también quedaron en el lugar un aproximado de 25 bultos de carbón empacados y un aproximado de 6 mt3 cúbicos de carbón en proceso de enfriamiento esparcido pendiente para empaque, no fue posible movilizar el producto forestal por ausencia de medios logísticos y por tratarse de macro elementos, aunado a la posible alteración de orden público o asonada por parte de la comunidad residente en el sector, quedando en el lugar para su control y verificación.



(...)" Hasta aquí el informe de Policía Nacional.

Comprometidos con la vida

ii. CONSIDERACIONES DE LA DECISION:

Que, para efectos de la decisión administrativa por parte de la autoridad ambiental, se procede al respectivo análisis de todo el material obrante en el expediente sancionatorio por la presunta infracción ambiental contra el recurso aire por contaminación por la quema de carbón vegetal.

Que, en ese orden de ideas, además de la normatividad expuesta y descrita en párrafos precedentes, se hace necesario establecer hacer mención sobre la importación del patrimonio común que constituye el ambiente, consignado en el Decreto Ley 2811 de 1974, donde se establece:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 339.- La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

Que, para efectos del análisis normativo regulatorio en la materia, presuntamente infringido, deberá tenerse en cuenta las siguientes disposiciones relacionadas con las quemas abiertas, establecidas en el Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemas abiertas. *Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.*

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

*Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.
(Decreto 948 de 1995, art. 29)*

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005.

(Decreto 948 de 1995, art. 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 art. 1)

PARÁGRAFO 2. También quedan autorizadas las quemas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.

Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto.

Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.

Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

(Decreto 1470 de 2014, art.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Que, de los hechos informados por las autoridades que adelantaron el operativo de incautación, Policía Nacional y, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y, las pruebas obrantes en los respectivos informes, se concluye lo siguiente:

- Del oficio SECAR-GUBIM - 20.1, del 17 de febrero de 2026, ciertamente se verifica que se realizó un operativo conjunto entre personal de la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali-Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales y el Batallón de Policía militar No. 3 BAPOM3 e inteligencia batallón de seguridad civil N3 BASEC 3, el día 3 de febrero de 2026, se realizó incautación
- Resultado de operativo se impuso medida preventiva de incautación de material forestal consignado en el Acta Unica de Control al Tráfico de Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 104512 del 17 de febrero de 2026.
- El material incautado corresponde con los siguientes elementos:
01 rastrillo metálico; 01 machete; 02 motosierras, marca sthill ms 250 color blanco con sapote; 08 palas metálicas con cabo de madera; 14 bultos de carbón empacados y listo para su comercialización.

- Los elementos incautados se realizaron en la comuna 15, sobre el asentamiento brisas de las palmas del barrio Mojica, en Santiago de Cali, en las coordenadas 3.4099783 - 76.4885887, a la altura de la calle 57C con carrera 29.
- Los responsables de la presunta infracción ambiental son las siguientes personas identificadas:

ALFONSO VALENCIA MONTAÑO, JAISÓN BONILLA VALENCIA, LUIS ARMANDO MINA ANGULO, MANUEL CANDELARIO GAMBOA, ROSA MARIA GARCES CAMPAZ, JOHANNA RIASCOS, LAURA QUEJADA MARTINEZ, todos identificados con las cédulas de ciudadanía No. 10855457360, 1192918320, 1111778019, 11625091, 36935039, 25397404 y, 1030652240, respectivamente.

- Al momento del operativo policial, ninguna persona de los presuntos infractores presentó ningún permiso ambiental correspondiente para la transformación del material forestal en carbón mediante el proceso de quema a cielo abierto, o de movilización de carbón o permiso ambiental por aprovechamiento forestal.
- Las normas infringidas, se resumen en las siguientes:

Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 224 y, 339;

Resolución 0753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, artículos 3, 4, 6 y 9.

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1 y, 2.2.5.1.3.12.

- Las normas que fundamentan el inicio de la investigación sancionatoria y, la imposición de medidas preventivas:

Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12, 13, 16, 18, 18A,

Que, teniendo en cuenta que las autoridades realizaron la incautación del material forestal y, de los elementos utilizados para ejecutar la presunta infracción, los cuales fueron dejados a disposición de la autoridad ambiental, almacenados en custodia en la sede alterna de la entidad, es pertinente hacer mención sobre las normas regulatorias de medidas preventivas, establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

"Artículo 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprometidos con la vida



Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."
(...)"

Artículo 14°. - Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia.- Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que Garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36° "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

ARTÍCULO 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Que, frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

"(...)

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación, de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautelar, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda

Comprometidos con la vida



derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, "como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva" y según el parágrafo del artículo 2º, "la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

De conformidad con el artículo 1º, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones "se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

iii.

DECISION:

Que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio 0712-039-002-008-2026 y, el análisis normativo y de los hechos que se investigan, que preceden y, que el material forestal producto de la infracción y los elementos utilizados para tal fin se

Comprometidos con la vida



encuentran en custodia de la Dirección Ambiental Regional Suroccidentales, es pertinente concluir que existe merito para dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 5, 13 y, 18 de la Ley 1333 de 2009, e iniciar el procedimiento sancionatorio e imponer la medida preventiva de incautación, en contra de ALFONSO VALENCIA MONTAÑO, con C.C. # 10855457360; JAISÓN BONILLA VALENCIA, con C.C. # 1192918320; LUIS ARMANDO MINA ANGULO, con C.C. #1111778019; MANUEL CANDELARIO GAMBOA, con C.C. #11625091; ROSA MARIA GARCES CAMPAZ, con C.C. # 36935039; JOHANNA RIASCOS, con C.C. # 25397404 y, LAURA QUEJADA MARTINEZ, con C.C. # 1030652240.

iv. CONSIDERACIONES COMPLEMENTARIAS.

Que, en ese orden de ideas, es preciso indicar que para adelantar la investigación sancionatoria existen otras normas complementarias de la Ley 1333 de 2009, que deben darse a conocer a la parte investigada para efectos de garantizar su acceso a la justicia, debido proceso y derecho a la defensa.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. ¡Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las

Comprometidos con la vida



capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor.

Que, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del párrafo primero de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024).

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 (con las modificaciones de la Ley 2387 de 2024), iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (con la modificación de la Ley 2387 de 2024) dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que, el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que, la investigación sancionatoria continuara en el expediente codificado bajo el No. 0711-039-002-008-2026, en el cual reposan todas las pruebas indicadas en párrafos anteriores.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de ALFONSO VALENCIA MONTAÑO, con C.C. # 10855457360; JAISÓN BONILLA VALENCIA, con C.C. # 1192918320; LUIS ARMANDO MINA ANGULO, con C.C. #1111778019; MANUEL CANDELARIO GAMBOA, con C.C. #11625091; ROSA MARIA GARCES CAMPAZ, con C.C. # 36935039; JOHANNA RIASCOS, con C.C. # 25397404 y, LAURA QUEJADA MARTINEZ, con C.C. # 1030652240, en calidad de presuntos responsables, con el fin de verificar los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental contra los recursos naturales y, el ambiente, derivada de la quema de material forestal para transformación en carbón vegetal, sin autorización o permiso ambiental, ocurrido el 17 de febrero de 2026, en la comuna 15, sobre el asentamiento brisas de las palmas del barrio Mojica, en Santiago de Cali, en las coordenadas 3.4099783 - 76.4885887, a la altura de la calle 57C con carrera 29.

Parágrafo primero: Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo segundo: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas las siguientes:

- concepto técnico N° 0125-2026 del 18 de febrero de 2026;
- informe de la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali-Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, contenido en el oficio MECALSECAR-GUBIM - 20.1, con radicado en CVC 208042026;
- acta única para el tráfico de flora y fauna silvestre No. 104512 del 17/02/2026.
- el material forestal y, elementos incautados de 14 bultos de carbón empacados y listo para su comercialización 01 rastrillo metálico, 01 machete, 02 motosierras marca sthills ms 250 color blanco con sapote, 08 palas metálicas con cabo de madera.

Parágrafo tercero: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo cuarto: Informar al investigado que en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo quinto: Informar al investigado que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo sexto: Informar al investigado que, Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Imponer medida preventiva de decomiso de 14 bultos de carbón empacados y listo para su comercialización 01 rastrillo metálico, 01 machete, 02 motosierras marca sthills ms 250 color blanco con sapote, 08 palas metálicas con cabo de madera, a ALFONSO VALENCIA MONTAÑO, con C.C. # 10855457360, JAISON BONILLA VALENCIA, con C.C. # 1192918320, LUIS ARMANDO MINA ANGULO, con C.C. #1111778019, MANUEL CANDELARIO GAMBOA, con C.C. #11625091, ROSA MARIA GARCES CAMPAZ, con C.C. # 36935039, JOHANNA RIASCOS, con C.C. # 25397404 y, LAURA QUEJADA MARTINEZ, con C.C. # 1030652240.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 23

Parágrafo: el material forestal y, los elementos utilizados, se encuentran en custodia de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en la sede auxiliar de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

TERCERO: notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de esta resolución por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 22 ABR 2006

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Nohelia Franco Herrada – Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Marilyn Liseth Velasques Silva – Coordinadora UGC Cali

Expediente No. 0712-039-002-008-2026

Comprometidos con la vida

